



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE N°: 00570-2020-0-1601-JR-CI-02

DEMANDANTE : MARISOL ROHELA MONTOYA LUJÁN

DEMANDADO : BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA

MATERIA : DECLARACIÓN DE HIJO INDIGNO

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

Trujillo, tres de agosto del
año dos mil veintidós.

SENTENCIA DE VISTA

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente; y, teniendo a la vista el Expediente Administrativo derivado de los autos, expiden la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

I. ASUNTO:

Viene en apelación a esta Sala la **SENTENCIA** contenida en la **resolución número DIECISIETE**, de fecha, veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, expedida por la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Trujillo, que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por MARISOL ROHELA MONTOYA LUJÁN contra BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA sobre DECLARACIÓN DE HIJO INDIGNO, en consecuencia, **ORDENA EXCLUIR** de la Sucesión de don VICTOR MANUEL MONTOYA PÉREZ a la demandada Belinda Goretty Montoya Montoya, por la comisión del delito doloso de falsificación de documentos como ha quedado acreditado en el proceso penal 5394-2014, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante escrito de folios 01 a 05, modificado mediante escrito de folios 16 a 28, doña MARISOL ROHELA MONTOYA LUJÁN, interpone demanda sobre DECLARACIÓN DE HIJO INDIGNO contra su hermana, BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA, a efectos de ser excluida de la sucesión de su padre, don Víctor Manuel Montoya Pérez, por haber sido condenada la demandada en mención por la comisión de delito doloso en agravio de su progenitor ya mencionado.

2.2. Mediante escrito de folios 32 a 57, se apersonó a la instancia doña BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA, absolviendo el traslado de la demanda, solicitando que la acción incoada sea declarada INFUNDADA; sin embargo, al no haber adjuntado recibo de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cédulas de



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

notificación, mediante resolución número TRES, de fecha, 05/11/2020, fue declarada inadmisibles dicho escrito de contestación.

2.3. Mediante resolución número CUATRO, de fecha, 25/03/2021, se declaró REBELDE a doña BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA; IMPROCEDENTE el pedido de abandono del proceso solicitado por la demandada; y, además, SE DISPUSO ADECUAR el trámite del proceso a las reglas del MODELO DE LITIGACIÓN ORAL implementado por esta Corte Superior de Justicia, convocando a las partes a AUDIENCIA PRELIMINAR.

2.4. Con fecha, 14 de mayo del año 2021, se llevó a cabo la AUDIENCIA PRELIMINAR, en donde se dispuso el SANEAMIENTO DEL PROCESO; asimismo, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios.

2.5. Mediante resolución número QUINCE, de fecha, 19/11/2021, se admitió como medios probatorios extemporáneos, las copias del Expediente No. 5394-2014-56, seguido ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por el delito de uso documentos falsos (incluye resoluciones 14, 15 y 17 y, Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

2.6. Mediante SENTENCIA contenida en la resolución número DIECISIETE, de fecha, veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, se declaró FUNDADA la demanda interpuesta por MARISOL ROHELA MONTOYA LUJÁN contra BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA sobre DECLARACIÓN DE HIJO INDIGNO; resolución que es materia de apelación.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito obrante de folios 269 a 271, la demandada BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA, interpone recurso de apelación contra la sentencia, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:

3.1. Refiere la impugnante la pretensión sobre declaración de indignidad postulada está sustentada en los artículos 667, inciso 2), y, 668 del Código Civil; sin embargo, en el caso concreto, el A quo, no ha tenido en cuenta que, don Víctor Manuel Montoya Pérez está vivo, es decir, es una persona que ejerce sus derechos civiles como ciudadano. Por ello, no se puede hablar de causante y herederos; y, en todo caso, la demanda la debió iniciar don Víctor Manuel Montoya Pérez. Por todo ello, refiere que el A quo, no ha tenido en cuenta que el artículo 669 del Código Civil, prescribe que el causante puede



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de desheredación.

3.2. Refiere la demandada que el padre tiene toda la potestad para demandar al hijo indigno; y, para lo cual debe actuar conforme a lo previsto por el artículo 751 del Código Civil; y, además, no puede soslayarse que, según el artículo 752 del mismo Código, en caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponderá a sus herederos probar la causa. Por todo ello, la legitimidad para obra la tendría el padre (causante), antes de fallecer; y, no un presunto heredero, como sucede con la demandante.

IV. FUNDAMENTOS:

La Sala absuelve el grado en base a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:

4.1. Doble instancia y apelación:

El derecho fundamental a la doble instancia proviene de nuestra Constitución, así el artículo 139. 6 expresa que entre los principios y derechos de la función jurisdiccional está el de la pluralidad de la instancia; mientras que legalmente este derecho está tipificado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil –en adelante CPC–, que establece lo siguiente: “*El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta*”. Por otro lado, la jurisprudencia en sede nacional ha precisado que “*El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo*”. Específicamente el artículo 364 del CPC prescribe que “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”.

El recurso de apelación se rige por dos principios elementales: **1)** el Principio de ***prohibición de la reforma en perjuicio*** (art. 370 CPC), que implica que el órgano superior jerárquico no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, es decir solo debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente, pero no empeorarla, y **2)** El Principio de ***limitación recursal*** (tanto se devuelve, cuanto se apela), significa que el superior jerárquico sólo debe pronunciarse por lo que es materia de apelación, que garantiza una motivación congruente al emitir pronunciamiento sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso.

4.2. Derecho a la tutela procesal efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso:



Poder Judicial del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

La **tutela judicial efectiva** es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹.

Por otro lado, “el Tribunal Constitucional, ha consagrado que el derecho fundamental al **debido proceso**, tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, es un derecho – por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos²”.

Estos atributos, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos termina por vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho de estructura compleja como el derecho a un debido proceso.

Ha señalado el Tribunal Constitucional que los derechos constitucionales procesales más relevantes son, el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución. "Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión”.

Sin embargo, como expresa el mismo inciso 14) del artículo 139 de la Constitución, no sólo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los

¹ EXP N.º 763-2005-PA/TC.- LIMA, su fecha, 13 de abril del año 2005, referido al Recurso extraordinario interpuesto por Inversiones La Carreta S.A. y por don Luciano López Flores contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² EXP. N.º 03433-2013-PA/TC.- LIMA.- SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A., referido al recurso de agravio constitucional interpuesto por la abogada y apoderada judicial de Servicios Postales del Perú S.A. – Serpost S.A., contra la resolución de fecha 4 de octubre del 2012, obrante a fojas 141 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental.

De otro lado, la **motivación de las resoluciones** salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que "garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

4.3. La declaración judicial de indignidad

“La declaración judicial de indignidad implica la pérdida del título del sucesor (herederos o legatario, según se trate); y, la consiguiente pérdida de la herencia que pudo corresponderle con efectos que se retrotraen a la muerte del causante que es, como sabemos, la ocasión en que se da la apertura de la sucesión; y, es personalísima porque no afecta a los descendientes del declarado indigno, quienes podrán representarlo. La indignidad constituye una declaración civil que solo puede ser declarada mediante sentencia judicial dictada en un juicio civil y a solicitud de quienes tienen legitimidad procesal para demandar, dando como consecuencia que el declarado indigno sea excluido de la sucesión. Implica una suerte de incompatibilidad moral respecto del causante posibilitando su exclusión de la herencia, porque los vínculos de afecto, respeto y consideración hacia el causante han sido rotos por el sucesor capaz, de modo consciente y libre³”

“La indignidad no determina una verdadera incapacidad, como señalaba el artículo 665 del Código Civil de 1936, sino que constituye causa de exclusión que opera en virtud de sentencia judicial. No opera *ipso iure*, ni es una institución de orden público; además está librada al derecho de accionar judicialmente por parte de los herederos llamados a falta o en concurrencia con el presunto heredero indigno. En consecuencia, el indigno puede consolidar su condición de heredero mediante la aceptación; pero, asimismo, puede perder su título, si por sentencia se le declara indigno. Puede ser rehabilitado mediante la revocación, según el artículo 753 del Código Civil⁴”.

4.4. Del caso bajo análisis:

4.4.1. Con respecto al primer argumento impugnatorio: *Refiere la impugnante que la pretensión sobre declaración de indignidad postulada está sustentada en los artículos 667, inciso 2), y, 668 del Código Civil; sin embargo, en el caso concreto, el A quo, no ha tenido en cuenta que, don Víctor Manuel Montoya Pérez está vivo, es decir, es una persona que ejerce sus derechos civiles como ciudadano. Por ello, no se puede hablar de causante y herederos; y, en todo caso, la demanda la debió iniciar don Víctor Manuel Montoya Pérez. Por todo ello, refiere que el A quo, no ha tenido en cuenta que*

³ Fernández Arce, César, Derecho de Sucesiones; DERECHO DE SUCESIONES; FONDO EDITORIAL, Lima Perú, 2014. pp.114-115.

⁴ Fernández Arce, César, obra citada. pp.118.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

el artículo 669 del Código Civil, prescribe que el causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de desheredación.

Para resolver dicho agravio, debe tenerse en cuenta que la pretensión postulada por doña Marisol Rohela Montoya Luján y acogida por la magistrada de primera instancia sobre declaración de indignidad, está sustentada en los artículos 667, inciso 2), y, 668 del Código Civil. En tal sentido, el artículo 667, inciso 2) del Código Civil, prescribe que, *“Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:...2) Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior”*. A su turno, el artículo 668 del Código Civil, prescribe lo siguiente: La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que puede promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o legado.

4.4.2. Para resolver dicho agravio, corresponde realizar dos interrogantes: **1)** ¿Quién puede solicitar la exclusión por indignidad?; y, **2)** ¿Cuándo puede ejercitarse la acción civil de declaración de indignidad?

Con respecto a la primera pregunta, la respuesta es la siguiente: *“pueden hacerlo los llamados a quienes corresponda suceder a falta del excluido de la herencia o en concurrencia con el indigno. Pueden ser los herederos, porque los llamados a suceder, a falta de excluido o en concurrencia con él, tiene que ser otro heredero del causante⁵”*; y, con respecto a la segunda pregunta, la respuesta es la siguiente: *“Por los sucesores a partir de la fecha de defunción del causante; o, a partir de la fecha en que queda ejecutoriada la resolución judicial que declara la muerte presunta del causante. El punto de partida en ambos casos se justifica porque la acción debe interponerse por quienes tienen la calidad de sucesores y se ejercita contra otro sucesor y el título de sucesor, que es el presupuesto del presunto indigno, solo se adquiere a partir de la muerte del causante. Antes de la muerte de este, no hay causante, ni sucesor, ni herencia. De manera que presupuesto lógico y jurídico de la acción es la muerte de una persona con la que se abre la sucesión⁶.”*

En ese sentido, encontrándose vivo don Víctor Manuel Montoya Pérez, la accionante carece de legitimidad para interponer acción de declaración de indignidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 427, inciso 1) del Código Procesal Civil, pues en tal caso, el artículo 669 del Código Civil, prescribe que, el causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo a dichas normas.

⁵ Fernández Arce, César, obra citada. pp. 128.

⁶ Fernández Arce, César, obra citada. pp. 128.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

Similar apreciación la sostiene Aguilar Llanos Benjamín, al expresar que “la ley faculta a determinadas personas para promover la acción judicial de indignidad, pues se trata de una facultad conferida al sucesor o sucesores y también al causante vía la desheredación, invocando precisamente las causales de indignidad (artículo 669 del Código Civil), lo que nos aparece pertinente, pues otorga al causante un abanico más amplio de posibilidades cuando pretenda desplazar al heredero de la sucesión⁷”. **Por todo ello, tal agravio debe ser amparado.**

4.4.3. Con respecto al segundo agravio: *Refiere la demandada que el padre tiene toda la potestad para demandar al hijo indigno; y, para lo cual debe actuar conforme a lo previsto por el artículo 751 del Código Civil; y, además, no puede soslayarse que, según el artículo 752 del mismo Código, en caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación, corresponderá a sus herederos probar la causa. Por todo ello, la legitimidad para obra la tendría el padre (causante), antes de fallecer; y, no un presunto heredero, como sucede con la demandante.*

Conforme se expuso precedentemente, al encontrarse vivo don Víctor Manuel Montoya Pérez, puede promover la desheredación por indignidad, conforme está expresamente contemplado en el artículo 747 del Código Civil, el cual prescribe que, “*El testador puede fundamentar la desheredación en las casuales específicas de ésta enumeradas en los artículos 744 a 746 del Código Civil y en las de indignidad señadas en el artículo 667*”. Ello resulta lógico según Fernández Arce⁸, pues si los titulares de la acción judicial para demandar la declaración de indignidad son los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el presunto indigno por faltas cometida contra el causante y en algunos casos contra los ascendientes o descendientes o cónyuges de éste, no existiendo razón para desconocer el mejor derecho que le asiste al causante como directo afectado por la falta cometida para solicitar la exclusión del ofensor.

Finalmente, dicha norma debe ser concordada con lo dispuesto por los artículos 752 y 753 del Código Civil. En ese orden, el artículo 752 prescribe que, en caso de no haberse promovido juicio por el testador para justificar la desheredación (por ejemplo, en causas basadas en la indignidad), corresponde a sus herederos probar la causa, si el desheredado o sus sucesores contradicen; y, finalmente, no puede perderse de vista que, según el artículo 753, la desheredación puede ser revocada (la que incluye evidentemente aquella que se fundamenta en las causas de indignidad). Todo ello, corrobora la falta de legitimidad para obrar de la accionante. **Por ello, tal agravio, también debe ser estimado.**

4.4.4. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, colegimos que los argumentos de apelación formulados por la impugnante, han logrado desvirtuar las consideraciones que tuvo el A quo para emitir la resolución apelada; por lo tanto, de

⁷ Aguilar Llanos Benjamín, DERECHO DE SUCESIONES; EDICIONES LEGALES EIRL; Lima Perú, 2011. pp. 81.

⁸ Fernández Arce, César, obra citada. pp. 291.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

acuerdo con el ordenamiento jurídico, y luego de cumplido nuestro deber de revisión impuesto por el recurso de apelación, esta Sala de mérito procede a **revocar** la Sentencia venida en grado.

V. PARTE RESOLUTIVA:

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

REVOCAR la **SENTENCIA** contenida en la **resolución número DIECISIETE**, de fecha, veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, expedida por la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Trujillo, que resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por MARISOL ROHELA MONTOYA LUJÁN contra BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA sobre DECLARACIÓN DE HIJO INDIGNO, en consecuencia, **ORDENA EXCLUIR** de la Sucesión de don VICTOR MANUEL MONTOYA PÉREZ a la demandada Belinda Goretty Montoya Montoya, por la comisión del delito doloso de falsificación de documentos como ha quedado acreditado en el proceso penal 5394-2014; y, **REFORMÁNDOLA**, **RESOLVEMOS: DECLARAR IMPROCEDENTE** demanda interpuesta por MARISOL ROHELA MONTOYA LUJÁN contra BELINDA GORETTY MONTOYA MONTOYA sobre DECLARACIÓN DE HIJO INDIGNO, **ARCHIVÁNDOSE** los autos en el modo y forma de ley.

HÁGASE saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Interviniendo como Ponente el Juez Superior Provisional, Marco Antonio Celis Vásquez, por Disposición Superior.*

S.S.

CHAVEZ GARCÍA, H.

FLORIÁN VIGO, O.

CELIS VÁSQUEZ, M.